

UNIDAD DE LA PRUEBA

SUMILLA: las pruebas se valoran de modo conjunto para poder llegar a los hechos probados.

NORMA: artículo 280 del Código de Procedimientos Penales.
Palabras clave: prueba, valoración, unidad.

Lima, once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Michel Maravi Torres contra la sentencia de 06 de abril de 2017 emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que lo condenó como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa a razón de cinco soles diarios que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; y, fijó en seiscientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del citado agraviado.

De conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CEVALLOS VEGAS**.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: la acusación fiscal (foja 293) versa lo siguiente: el acusado Michel Maravi Torres fue intervenido el 24 de mayo de 2016, por el personal policial de la comisaría de Monserrat – DEINPOL, en ejecución al plan de operaciones "Cordillera Blanca – 20162", en circunstancias que, los efectivos policiales SOS PNP Germán Alfredo Llenque Tejada y el SOB PNP José Antenor Rodríguez Verde, incursionaron en el pasaje del semáforo entre el Jr. Huarochirí y la Av. Argentina a fin de solicitar a los transeúntes sus documentos personales y al ver la actitud sospechosa de dos sujetos, les solicitaron sus identificaciones personales, por lo que uno de ellos manifestó que no tenía su documento de identidad y que su nombre era Michael Maraví Torres, mientras que el otro sujeto si entregó sus documentos y se identificó como José Martín Ortega Carpio. Seguidamente los

efectivos policiales proceden a consultar dichas identificaciones en el sistema de datos SINPOL y es en ese preciso momento que ambos sujetos se dan a la fuga, por consiguiente son perseguidos y fue capturado el acusado Maravi Torres, quien llevaba consigo una mochila negra conteniendo en su interior un paquete envuelto con bolsa de plástico de color negro envuelto con cinta de embalaje y en cuyo interior contenía tallos, semillas y hierbas secas con olor y características de cannabis sativa – marihuana, la misma que dio positivo para cannabis sativa en el análisis químico de drogas con un peso neto de 348 gramos.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO: el tribunal superior entiende que el hecho delictivo se encuentra plenamente acreditado con la declaración de los efectivos policiales intervinientes, la declaración del mismo procesado y el resultado preliminar de análisis químico de drogas corroborado con el dictamen pericial forense de drogas que determinó la naturaleza de la droga, marihuana, con un peso neto de 348 gramos.

§. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

TERCERO: El encausado Michel Maravi Torres en su recurso de nulidad (fojas 368) argumenta que:

1. No se ha acreditado su responsabilidad penal pues no existen elementos de prueba que lo vinculen con la ilícita mercadería.
2. Las declaraciones a nivel policial de los efectivos que lo intervinieron no fueron ratificadas en la instrucción ni en el juicio oral por lo cual son solo actos de investigación. De allí que carezcan de solidez y persistencia.
3. Ha sostenido que la mochila con droga no era de su propiedad por lo cual se negó a firmar el acta de registro personal, no existiendo prueba alguna que determine la autoría del encausado.
4. El examen toxicológico dio resultado negativo para sarro ungueal. De este modo no hay suficiente prueba de cargo, y sus antecedentes pueden servir para acreditar su responsabilidad en este hecho sino únicamente para la determinación de la pena.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO: en efecto, el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra acreditado por la pericia química de drogas (foja 46) que concluyó que la muestra analizada correspondía a cannabis sativa – marihuana con un peso neto de 348 gramos. De allí que el acto de tráfico ilícito de drogas se encuentra plenamente acreditado, lo que faltaría verificar conforme a los argumentos del recurso de nulidad, es la prueba que acredita la intervención delictiva del procesado Michel Maravi Torres.

QUINTO: un hecho delictivo se le puede atribuir a una o más personas a título de autor o a título de cómplice. De allí, que quienes son responsables sean denominados intervinientes. Para la determinación de la intervención delictiva es de aplicación los artículos 23 y 25 del Código Penal¹ que regulan la autoría, la complicidad y la instigación como las tres modalidades de intervención delictiva. Corresponde pues, determinar si está probada la intervención delictiva de Michel Maravi Torres a título de autor, conforme lo señala la sentencia impugnada.

SEXTO: la autoría alcanza a la persona que genera el riesgo jurídicamente desaprobado por la norma penal. En este caso, el riesgo jurídicamente desaprobado del artículo 296 del Código Penal² consiste en haber llevado

¹ Artículo 23 del Código Penal: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción". Artículo 25 del Código Penal: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor". A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.

² Artículo 296 del Código Penal: "Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros. El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4). El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa. El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa. El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para

marihuana en su mochila con un peso neto mayor a 100 gramos³, esto es, 348 gramos. Droga que estaría destinada para su comercialización por la cantidad que fue encontrada, de allí que no podía ser para su propio consumo sino para el tráfico ilícito.

SÉPTIMO: si bien las declaraciones del personal policial intervinientes, SOS PNP Germán Alfredo Llenque Tejada y el SOB PNP José Antenor Rodríguez Verde (fojas 23 a 28), solo obran en sede preliminar, en las cuales detallan cómo intervinieron al recurrente y encontraron la droga en su poder; tenemos también que nos encontramos ante un delito flagrante, en donde la droga fue encontrada sin lugar a dudas en posesión del encausado.

OCTAVO: no sólo son las declaraciones de los policías lo que permite entender que este procesado fue el autor del delito, sino también el acta de registro personal y comiso de drogas (foja 29); además contamos con el acta de visualización de video (foja 35) donde se aprecia que él sí tenía una mochila negra, la misma que figura en el acta de registro personal.

NOVENO: en este orden de ideas, el encausado Michel Maravi Torres fue detenido en flagrancia delictiva tras habersele encontrado transportando en su mochila 348 gramos de marihuana, todo esto conforme a las declaraciones preliminares del personal policial interviniente. Por estas pruebas, se acreditó no sólo que fue encontrado droga sino que su tráfico ilícito fue realizado por el recurrente.

DÉCIMO: si bien el examen de sarro ungueal arrojó un resultado negativo, la libre valoración de la prueba que se desprende del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, permite tener por probado el hecho por medio de las demás pruebas. Ciertamente es que el derecho penal de autor está proscrito en nuestro país, pero no son los antecedentes penales del procesado lo que demuestran su intervención, sino las pruebas ya glosadas.

promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa".

³ Se hace esta precisión por cuanto una cantidad de hasta 100 gramos de marihuana calificaría como microcomercialización de drogas conforme al artículo 298 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de 06 de abril de 2017 emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a Michel Maravi Torres como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa a razón de cinco soles diarios que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; y, fijó en seiscientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del citado agraviado; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso. Y, los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo César Hinostroza Pariachi.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/jdtr